

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502904
Materia Transparencia
Asunto Alcaldía. Secretaría General. Falta de respuesta a escritos presentados con fechas 30/12/2024, 10/4/2025, 6/6/2025 y 3/7/2025 sobre ayudas y subvenciones.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 24/7/2025, (...) presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

(...) Que desde diciembre de 2024 hemos presentado diferentes solicitudes al Ayuntamiento de Polop (registros oficiales nº 2024-E-RE-2234, 2025-E-RE-727, 2025-E-RE-1711, entre otros) con el objetivo de:

- o Solicitar colaboración municipal para sufragar parcialmente los costes derivados de nuestra actividad deportiva.
- o Conocer los criterios y bases aplicados en la concesión de ayudas a otras entidades.
- o Acceder a la documentación completa de las subvenciones concedidas en 2024 y 2025.

3. Que, a pesar de nuestros esfuerzos, hemos recibido una única respuesta parcial (Expediente nº 1038/2025, Registro nº 2025-E-RE-727) que reconoce incidencias internas, sin aportar solución. El resto de solicitudes permanecen sin contestación, lo que constituye silencio administrativo en contra de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 39/2015.

3 bis. Que, en una reunión mantenida con el alcalde el 12 de noviembre de 2024, se me indicó expresamente que cualquier solicitud debía realizarse por registro oficial para garantizar la tramitación adecuada. Siguiendo esa indicación, el club ha presentado todos los registros mencionados, lo que refuerza que hemos actuado conforme al procedimiento recomendado por la propia administración. Sin embargo, pese a ello, la mayoría de nuestras solicitudes siguen sin respuesta.

4. Que se nos ha sometido a una situación de trato desigual y falta de transparencia, mientras otras entidades han recibido subvenciones por más de 77.000 € en los dos últimos años, sin que se publiquen memorias ni criterios en el portal de transparencia, incumpliendo las obligaciones de publicidad activa (Ley 19/2013 y Ley 2/2015).

4 bis. Los acuerdos publicados recientemente por el Ayuntamiento, a fecha 23 de julio de 2025, correspondientes al ejercicio 2025, únicamente incluyen la cuantía económica y el nombre de la entidad beneficiaria, sin adjuntar memorias, proyectos justificativos ni criterios objetivos. Esta omisión contraviene lo dispuesto en el artículo 8.1.b) de la Ley 19/2013 y en la Ley 2/2015 de la Comunitat Valenciana, que obligan a publicar tanto el importe, como la finalidad, los criterios aplicados y el contenido íntegro de las ayudas concedidas, incluidas las otorgadas por vía nominativa.

Esta ausencia de información impide el control ciudadano y vulnera el principio de transparencia reconocido en el artículo 8 de la Ley General de Subvenciones.

5. Que durante el pleno de 21 de julio de 2025 se vertieron afirmaciones falsas que han dañado la imagen del club, como negar reuniones mantenidas y presentar como exigencia lo que fue una solicitud abierta y razonada.

6. Que todo lo anterior ha supuesto:

o Pérdida económica: más de 1.000 € por incumplimiento del compromiso municipal de entregar equipaciones en el curso 2023/2024.

o Pérdida reputacional: acusaciones infundadas y declaraciones públicas sin derecho a réplica.

o Desigualdad: falta de acceso en igualdad a subvenciones y ayudas públicas (...)

SOLICITA:

Que, en virtud de sus competencias, el Síndic de Greuges:

1. Requiera al Ayuntamiento de Polop que:

o Responda de manera expresa y motivada a las solicitudes presentadas.

o Aplique criterios claros, públicos y objetivos en la concesión de subvenciones.

o Publique toda la información obligatoria conforme a la normativa vigente.

2. Analice si la actuación del Ayuntamiento puede constituir un supuesto de trato discriminatorio o arbitrario (...).

1.2. El 28/7/2025, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Polop el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a los escritos presentados por el autor de la queja con fechas 30/12/2024, 10/4/2025, 6/6/2025 y 3/7/2025, sin haber obtenido ninguna contestación hasta el momento. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local el día 29/7/2025.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Polop haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

Esta institución no tiene constancia de que el Ayuntamiento de Polop haya dictado y notificado al autor de la queja la correspondiente resolución motivada en contestación a los escritos presentados con fechas 30/12/2024, 10/4/2025, 6/6/2025 y 3/7/2025, sobre ayudas y subvenciones.

En este sentido, el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone la siguiente obligación al Ayuntamiento de Polop:

(...) la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...).

El Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y, sobre todo, en un plazo razonable, sin retrasos injustificados.

Por otra parte, no solo hay que contestar en plazo a los escritos presentados por los ciudadanos, sino que dicha respuesta, además, debe ser motivada y congruente, es decir, debe resolver todas las cuestiones planteadas en dichos escritos, sin omitir ninguna de ellas, exponiendo los preceptos legales y el razonamiento jurídico seguido para fundamentar su decisión (artículos 35.1.a) y 88.1 de la citada Ley 39/2015):

Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

(...) La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Polop todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 28/7/2025 -y recibido por esta entidad local el 29/7/2025-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Polop:

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde los escritos presentados con fechas 30/12/2024, 10/4/2025, 6/6/2025 y 3/7/2025, se dicte y notifique al autor de la queja la correspondiente resolución motivada en contestación a todas y cada una de las cuestiones planteadas en los mismos.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de dictar y notificar resolución expresa en el plazo de 3 meses cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen un plazo máximo.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana